

Índice Volumen V |

PRÓLOGO	13
Ceuta y Melilla	
Real Decreto 416/1996, de 1 marzo, que crea las Comisiones de Atención a la Infancia. (BOE 5-03-1996, núm. 56)	17
Extremadura	
Ley 1/2007, de 7 marzo. Creación del Instituto de la Juventud de Extremadura. (DOE 27-03-2007, núm. 36)	23
Ley 5/2003, de 20 marzo. Parejas de hecho de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 8-04-2003, núm. 42)	33
Ley 2/2003, de 13 marzo. Convivencia y ocio de Extremadura. (DOE 22-03-2003, núm. 35)	41
Ley 4/1997, de 10 abril. Medidas de prevención y control de la venta y publicidad de bebidas alcohólicas para los menores de edad. (DOE 17.05-05, 1997, núm. 57)	57
Ley 4/1994, de 10 noviembre, que establece las normas reguladoras de protección de menores (DOE 24-11-1994, núm. 134)	71
Ley 5/1987, de 23 abril Normas reguladoras de los Servicios Sociales. (DOE 12-05-1987, núm. 37)	85
Ley 1/1985, de 24 enero. Creación del Consejo de la Juventud de Extremadura. (DOE 05-02-1985, núm. 10)	103

8	Decreto 45/2008, de 28 marzo. Aprueba el Estatuto del Instituto de la Juventud de Extremadura. (DOE 03-04-2008, núm. 64)	111
	Decreto 151/2006, de 31 julio. Regula el Marco de Atención a la Discapacidad en Extremadura (MADEX). (DOE 08-08-2006, núm. 93) .	127
	Decreto 54/2003, de 22 abril. Crea el Centro Extremeño de Desarrollo Infantil. (DOE 29-04-2003, núm. 50)	197
	Decreto 5/2003, de 14 enero. Procedimiento de valoración de solicitudes de adopción y acogimiento familiar y de selección de adoptantes y acogedores (DOE 1-02-2003, núm. 14. Rectificación DOE 18-02-2003, núm. 21)	207
	Decreto 139/2002, de 8 octubre. Regula la organización y funcionamiento de Centros Acogida menores dependientes de la Consejería de Bienestar Social. (DOE 15-10-2002, núm. 119)	243
	Decreto 68/1998, de 5 mayo. Habilitación a entidades colaboradoras para desarrollo de programas de hogares o pisos de acogida y regulación de la acción concertada de la Consejería de Bienestar Social. (DOE 14-05-1998, núm. 54)	275
	Decreto 142/1996, de 1 octubre, que regula el régimen jurídico, funcionamiento y habilitación de entidades colaboradoras en la adopción internacional. (DOE 15-10-1996, núm. 119. Rectificación DOE 22-10-1996, núm. 122)	283
 Galicia		
	Ley 4/2001, de 31 mayo, reguladora de la mediación familiar. (DOG 18-06-2001, núm. 117; BOE 2-07-2001, núm. 157. Rectificación DOG 19-11-2001, núm. 223)	301
	Ley 3/1997, de 9 de junio, sobre protección jurídica, económica y social de la familia, la infancia y la adolescencia. (DOG 20-06-1997, núm. 118; BOE 11-07-1997, núm. 165)	315
	Ley 2/1987, de 8 mayo. Normas reguladoras del Consejo de Juventud de Galicia. (DOG 14-05-1987, núm. 90; BOE 23-06-1987, núm. 149) .	353
	Decreto 195/2007, de 13 septiembre. Regula el Servicio Gallego de Apoyo a la Movilidad Personal para personas con discapacidad y/o dependientes. (DOG 18-10-2007, núm. 202)	367
	Decreto 176/2007, de 6 septiembre. Regula el procedimiento para el reconocimiento de situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia. (DOG 26-09-2007, núm. 187)	383

Decreto 329/2005, de 28 julio. Regula los centros de menores y los centros de atención a la infancia. (DOG 16-08-2005, núm. 156)	399
Decreto 406/2003, de 29 octubre. Modifica el Decreto 42/2000, de 7 enero, que refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia. (DOG 14-11-2003, núm. 222. Rectificación DOG 3-12-2003, núm. 235)	431
Decreto 159/2003, de 31 enero. Regula la figura del mediador familiar, el Registro de mediadores familiares de Galicia y el reconocimiento de la mediación gratuita. (DOG 18-02-2003, núm. 34. Rectificación DOG 4-03-2003, núm. 44)	463
Decreto 276/2002, de 6 septiembre. Establece las tarifas de los centros de menores de titularidad propia. (DOG 25-09-2002, núm. 185) .	475
Decreto 427/2001, de 11 diciembre. Aprueba el texto del reglamento de funcionamiento interno de Centros Reeducción de menores sometidos a medidas privativas de libertad. (DOG 21-01-2002, núm. 15) (Sólo está vigente el Título V)	481
Decreto 42/2000, de 7 enero, que refunde la normativa reguladora vigente en materia de familia, infancia y adolescencia. (DOG 6-03-2000, núm. 45)	489
Decreto 120/1992, de 14 mayo. Creación de la Comisión Gallega Interinstitucional del Menor. (DOG 21-05-1992, núm. 96)	555
Decreto 437/1990, de 6 septiembre. Crea las Comisiones Técnicas Provinciales Interinstitucionales sobre el Menor. (DOG 21-09-1990, núm. 186)	557
Orden de 17-12-2007. Establece los criterios para la elaboración del Programa individual de atención, fijación de las intensidades de protección de los servicios, régimen de compatibilidades de las prestaciones y gestión de las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG 21-12-2007, núm. 246)	561
Orden de 01-08-1996. Contenidos mínimos del Reglamento de régimen interior y el proyecto educativo de los centros de atención a menores. (DOG 28-08-1996, núm. 168)	589
Orden de 31-08-1989. Crea los Registros de solicitudes de acogimiento familiar y adopción. (DOG 20-11-1989, núm. 222)	599
Orden de 1-07-1986. Composición y funcionamiento del Consejo Asesor del Menor. (DOG 18-09-1986, núm. 181)	605

Islas Baleares

10

Ley 21/2006, de 15 diciembre. Atribución de competencias a los Consejos Insulares de Menorca y de Ibiza y Formentera en materia de juventud y ocio. (BOCAIB 23-12-2006, núm. 184)	609
Ley 18/2006, de 22 noviembre. Normas reguladoras de Mediación Familiar. (BOCAIB 30-11-2006, núm. 170)	633
Ley 17/2006, de 13 noviembre. Ley integral de la atención y derechos de la infancia y adolescencia. (BOCAIB 18-11-2006, núm. 163) ...	657
Ley 10/2006, de 26 julio. Integral de la Juventud. (BOCAIB 3-08-2006, núm. 109)	741
Ley 18/2001, de 19 diciembre, que regula las parejas estables. (BOCAIB 29-12-2001, núm. 156)	811
Ley 8/1997, de 18 diciembre, que atribuye competencias en materia de tutela, acogimiento y adopción. (BOCAIB 20-12-1997, núm. 157 extraord.)	819
Decreto 66/2008, de 30 mayo. Aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 18/2006, de 22-11-2006, de Mediación Familiar. (BOCAIB 05-06-2008, núm. 79)	837
Decreto 45/2006, de 12 mayo. Crea el Observatorio Permanente de apoyo a la familia. (BOCAIB 25-05-2006, núm. 74)	855
Decreto 40/2006, de 21 abril. Regula los procedimientos de acogimiento familiar, de adopción y de determinación de idoneidad. (BOCAIB 29-04-2006, núm. 62)	865
Decreto 18/2005, de 18 febrero. Crea y regula la organización y funcionamiento de la Comisión Interdepartamental para Seguimiento del Plan Integral Apoyo a la Familia. (BOCAIB 26-02-2005, núm. 34) .	895
Decreto 15/2003, de 14 febrero. Crea el Consejo de Infancia y Familia y regula su funcionamiento. (BOCAIB 18-02-2003, núm. 23 extraord.)	903
Decreto 112/2002, de 30 agosto. Crea un registro de Parejas Estables y regula su organización y gestión. (BOCAIB 7-09-2002, núm. 108)	911
Decreto 25/2000, de 25 febrero, que modifica los decretos 16/1997, de 30 enero, que crea la Oficina de Defensa de los Derechos del Menor y 83/1998, de 11 de noviembre sobre la misma materia. (BOCAIB 7-03-2000, núm. 29)	919

Decreto 83/1998, de 11 septiembre, que modifica el Decreto 16/1997, de 30 enero, por el cual se crea la Oficina de Defensa de los Derechos del Menor en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. (BOCAIB 22-09-1998, núm. 121)	921
Decreto 46/1997, de 21 marzo, que establece y regula los requisitos para la acreditación y habilitación de entidades colaboradoras de la Administración en materia de guarda de menores e integración familiar. (BOCAIB 15-04-1997, núm. 45)	925
Decreto 16/1997, de 30 enero, que crea la Oficina de Defensa de los Derechos del Menor. (BOCAIB 18-02-1997, núm. 21)	939
Decreto 187/1996, de 11 octubre, que regula la habilitación y actividades a desarrollar por entidades colaboradoras de mediación familiar en materia de adopción internacional. (BOCAIB 14-11-1996, núm. 141)	947
Decreto 98/1994, de 21 septiembre. Habilitación para actuar como entidad colaboradora para la protección de menores. (BOCAIB 18-10-1994, núm. 127)	963
Índice General	973

Ley 5/1987, de 23 abril. Normas reguladoras de los Servicios Sociales

ASAMBLEA DE EXTREMADURA
DOE 12 mayo 1987, núm. 37

Exposición de motivos

I

La Constitución Española atribuye a los poderes públicos la responsabilidad de promover las condiciones para que la igualdad entre los ciudadanos sea más real y efectiva, intentando alcanzar una sociedad más libre y más justa.

A tal efecto, y en virtud del artículo 148.1.30 de la misma, faculta a las Comunidades Autónomas a asumir plenitud de competencias en materia de Acción Social.

Nuestro Estatuto de Autonomía, así lo recoge en el artículo 7.20.

La Constitución Española engloba dentro de este concepto de Asistencia Social toda una serie de aspectos y actuaciones que indican con claridad una superación del anterior concepto de beneficencia, integrando la acción social en una dimensión global del que hacer colectivo, que nos lleva a considerar los Servicios Sociales como los instrumentos necesarios en orden a conseguir mayores cotas de bienestar social de todo los ciudadanos, muy especialmente en aquellos que con mayor facilidad margina la sociedad.

II

Hasta hace muy poco tiempo la respuesta que se ha venido dando en el campo de los Servicios Sociales ha carecido de una adecuada coherencia y planificación, estando inspiradas estas respuestas en una concepción paternalista y de beneficencia que no contemplan al ciudadano como sujeto de derechos, sino como objeto para actuar.

86

La diversidad de los organismos que han tenido, y tienen, competencias en materias de asistencia social y la dispersión de las leyes que regulan las competencias hacen difícil al ciudadano acceder a las prestaciones ofertadas.

La centralización de estos servicios ha impedido que se conozcan de verdad las necesidades concretas de los usuarios y que éstos puedan participar adecuadamente en la gestión de los mismos.

Otro aspecto a resaltar es que muchos de los servicios sociales que se vienen prestando han nacido y son animados desde la iniciativa social.

III

Dado que el Estatuto de Autonomía (citado), en el artículo antes citado, atribuye competencias exclusivas a la Comunidad Autónoma en materia de Asistencia y Bienestar Social, y que por estas competencias se asumen unos servicios, se hace imprescindible, sin perjuicio de posteriores transferencias en esta materia por parte del Estado, se desarrolle mediante una Ley sectorial el Estatuto de Autonomía, haciendo posible una Ley de Servicios Sociales o de la Acción Social que articule todos aquellos servicios que contribuyan a lograr la promoción y el desarrollo de los individuos y los Grupos Sociales.

La Ley establece un sistema público de servicios sociales, prestados con la colaboración de la iniciativa social, con fundamentos en los principios y normas que la propia Ley dispone.

IV

Esta Ley, dentro de las competencias planificadoras de la Junta de Extremadura, introduce criterios de unidad, globalidad y coherencia, dando racionalidad y eficacia a los servicios existentes, concentrando los esfuerzos públicos y de iniciativa social de la Comunidad Autónoma vinculándolos al necesario e imprescindible control institucional.

Asimismo, descentraliza los servicios para que se impartan allí donde el ciudadano vive y se desenvuelve. De ahí la importancia dada a los Servicios Sociales de base como Proyecto integrador y global.

Finalmente, esta Ley, inspirada en los principios de igualdad y solidaridad, pretende que los ciudadanos no sean discriminados por situaciones que les vengán impuestas por la desigualdad, la marginación y la pobreza, y trata de facilitar las condiciones objetivas y los medios que mejoren su calidad de vida.

Capítulo I

Objeto de la Ley y Titulares del Derecho

Artículo 1. Objeto de la Ley

El fin u objeto de la presente Ley es garantizar un sistema público de Servicios Sociales, y regular los ya existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura, a fin de conseguir un bienestar básico, para todos los ciudadanos residentes en nuestra Región, mediante un conjunto de actuaciones que tiendan a la prevención y eliminación de las causas que conducen a la marginación. Igualmente, tendrá por fin favorecer el total y libre desarrollo de la persona dentro de la sociedad, promoviendo su participación activa en la vida social y política de Extremadura.

Artículo 2. Titulares del Derecho

Tendrán derecho a los servicios regulados en la presente Ley, todos los ciudadanos residentes en el ámbito de la Comunidad Extremeña, y los transeúntes, tanto españoles como extranjeros, apátridas o refugiados, siempre que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan y de conformidad con los tratados internacionales sobre la materia y demás leyes aplicables, así como los Emigrantes Extremeños- que tengan reconocidos estos derechos por la Ley de la Extremidad.

Capítulo II

Principios generales

Artículo 3. Principios generales

Los Servicios Sociales regulados por esta Ley se inspiran en la Igualdad, Solidaridad y Justicia, y se regirán por los principios básicos de:

1. Responsabilidad Pública.

La Junta de Extremadura adscribirá recursos financieros, técnicos y humanos que garanticen su eficaz prestación. Ello no se contraponen a la iniciativa privada, siempre que ésta no persiga ánimo de lucro y se encuadre dentro del marco definido por la Administración.

2. Planificación y Coordinación.

La creación y mantenimiento de los distintos servicios en el territorio de la Comunidad Autónoma debe responder a las necesidades detectadas y recursos disponibles, coordinándose éstos entre sí y con los adscritos a otras áreas o administraciones o instituciones de iniciativa social cuyo objeto esté igualmente relacionado con el bienestar social.

3. Descentralización.

Si la planificación ha de hacerse necesariamente desde los Organos Rectores de la Comunidad Extremeña, la gestión de los servicios ha de estar lo más próxima a los ciudadanos, por lo que ha de descentralizarse, de forma que sean los Ayuntamientos, Mancomunidades o Instituciones de iniciativa social los instrumentos de gestión.

4. Prevención.

Las actuaciones y servicios irán dirigidas a las causas que generan los problemas para erradicarlas.

5. Globalidad.

Las acciones sociales se ejecutarán teniendo en cuenta un tratamiento global de todas las necesidades del ciudadano.

6. Integración.

Los Servicios Sociales tenderán a no desarraigar al ciudadano de su entorno social.

7. Participación ciudadana.

En el ámbito local, comarcal y regional, se propiciará el que los ciudadanos y colectivos puedan participar en el asesoramiento, gestión y gobierno de los Servicios Sociales existentes.

Capítulo III De los Servicios Sociales

Artículo 4.º Estructuración de los Servicios Sociales

Los Servicios Sociales se orientan con carácter general a toda la población y se estructuran en:

- a) Servicios Sociales de Base
- b) Servicios Sociales Especializados.
 1. Son Servicios Sociales de Base aquellos que bajo responsabilidad pública o de iniciativa social y con un carácter global y polivalente tienen por finalidad la mejora de la calidad de vida de la Comunidad.

Configuran la estructura básica de la Acción Social, siendo funciones propias las siguientes:

 - Información, Valoración y Orientación.
 - Animación Comunitaria.
 - Ayuda a Domicilio.
 - Convivencia e Inserción Social.
 2. Son Servicios Sociales Especializados los que se organizan y operan sobre cada una de las áreas o situaciones previstas en esta Ley o que pudieran preverse.

El objetivo básico de estos Servicios es el conseguir que todos los ciudadanos puedan integrarse plenamente en su unidad básica de convivencia. Por todo ello en este proceso de normalización estos Servicios utilizarán los instrumentos más acordes con el fin que se quiere conseguir que deben estar inspirados en los principios generales establecidos en el artículo 3.º de la presente Ley.

Atendiendo a la realidad extremeña estos Servicios Sociales Especializados atenderán prioritariamente las siguientes áreas y situaciones:

- Atención a la Familia, Infancia, Adolescencia y Juventud.
- Atención a los Toxicómanos.
- Prevención de la delincuencia y atención a los reclusos y ex-reclusos.
- Atención a los Minusválidos.

- Atención a los Ancianos.
- Atención a las minorías étnicas.
- Atención a la Mujer.
- Atención a las situaciones de Emergencia Social.
- Prevención de la discriminación social.

90

A) Servicios Sociales de Base

Artículo 5.º Servicio Social de Información, Valoración y Orientación

1. Tiene por objeto facilitar información general y específica, así como asesoramiento y orientación a los ciudadanos y a las entidades públicas y privadas en relación con los recursos sociales existentes para la resolución de sus necesidades.
2. Facilitar a los Órganos responsables de la planificación cuantos datos puedan ser útiles para la organización, dotación y eficacia de los servicios:
3. Colaborar en la gestión de las actividades sociales existentes en las zonas, procurando su coordinación y su racionalización.
4. Orientar a los ciudadanos o colectivos que lo requieran hacia los servicios sociales especializados u otros recursos comunitarios.
5. Realizar los informes preceptivos de los expedientes sociales que se tramiten, de cualquier índole.

Artículo 6.º Servicio Social de Animación Comunitaria

1. Tiene por finalidad promover y desarrollar la vida de la comunidad promoviendo actividades encaminadas a favorecer la toma de conciencia de los ciudadanos sobre sus problemas y la búsqueda de soluciones, impulsando el asociacionismo y la participación de todos los ciudadanos.
2. Elaborará e impulsará las campañas de mentalización de la comunidad, estableciendo programas de cooperación entre las diversas asociaciones u organizaciones.

Artículo 7.º Servicio Social de Ayuda a domicilio

1. Tiene por objeto prestar, en el propio domicilio del ciudadano, diversas atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador a las personas y a las familias que lo necesiten por no poder realizar sus actividades habituales, debido a situaciones de especial necesidad.

Artículo 8.º Servicio Social de Convivencia e Inserción Social

1. Tiene por objeto la prestación de alojamiento temporal a las personas carentes de hogar, o cuya convivencia familiar sea inviable por deterioro de las relaciones afectivas y sociales. Corresponde a este Servicio el análisis e investigación de las causas que conducen a la carencia del hogar o al deterioro de la convivencia familiar, asesorando sobre la procedencia a improcedencia de la reintegración familiar y sus formas alternativas.
 2. Este Servicio será responsable de prestar apoyos necesarios, tal y como se establezca reglamentariamente a las personas que tengan que desplazarse para recibir servicios asistenciales a lugares distantes del domicilio familiar.
- B) Servicios Sociales Especializados

91

Artículo 9.º Servicio Social Especializado de Atención a la Familia, Infancia, Adolescencia y Juventud

1. Este Servicio desarrollará actuaciones encaminadas a la protección y fomento de la convivencia familiar, en prevención de situaciones de marginación. Se procurará, siempre que sea posible, no desarraigar al niño o al joven del medio familiar y local en el que viven.
2. Hará labores de detección de malos tratos, abusos, explotación y falta de atención hacia los niños y jóvenes, integrándolos si fuese necesario en otros medios adecuados, ofertándoles Centros de Acogida temporal o indefinida a niños o jóvenes que hayan quedado sin hogar, sufran deterioros familiares, o no posean medios económicos suficientes y centros de día infantiles, de apoyo o sustitución de la familia. Asimismo, en situaciones de abandono o semiabandonado se buscará la sustitución de la familia por familias en adopción o acogimiento.

Artículo 10. Servicio Social Especializado de Atención al Toxicómano

Conducente a la prevención, tratamiento y reintegración social de drogadic-tos y alcohólicos.

Artículo 11. Servicio Social Especializado de prevención de la Delincuencia y atención a los Reclusos y ex-Reclusos

Destinado a la prevención de la delincuencia y la normalización social y familiar de ex-reclusos. Atenderá situaciones de deficiencia de las familias de reclusos, mediante el apoyo técnico y económico de éstas.

Artículo 12. Servicio Social Especializado de atención a Minusválidos

1. Tendente a la prevención, rehabilitación e integración social de los minusválidos físicos, psíquicos y sensoriales, desarrollando sus capacidades en los ámbitos educativos, sociales y laborales.
2. Este Servicio promoverá toda serie de medidas encaminadas a eliminar obstáculos en la vida del minusválido.
3. Cuando no sea posible la permanencia del minusválido en su ámbito familiar y local, se le informará a sus familiares, según los casos, de las posibilidades de integración en un Centro adecuado conforme a su situación; gestionando las soluciones pertinentes.
4. La Administración Autonómica Extremeña dispondrá la creación de Centros propios y promoverá convenios con Centros privados sin ánimo de lucro que se atengan a lo dispuesto en esta Ley.
5. Dependerán funcionalmente de este Servicio todos los Centros o Servicios del Área Específica de Minusválidos que estén inscritos en el Registro Unificado de Entidades de Servicios Sociales.

Artículo 13. Servicio Social Especializado de Atención a los Ancianos

1. Tiene por finalidad evitar la marginación del anciano, procurando su integración social.
2. El Servicio pondrá a disposición de los ancianos Centros de Día que faciliten la convivencia y la participación en actividades ocupacionales, culturales y recreativas y Centros de Acogida temporal o indefinida para los que no tengan hogar, su convivencia familiar sea inviable o el grado de necesidad o deterioro físico lo haga necesario.
3. El Servicio Social de atención a los ancianos asesorará a las Administraciones Públicas en los aspectos relacionados con los mismos.
4. Dependerán funcionalmente de este Servicio todos los Centros o Servicios del Área Específica de Ancianos que estén inscritos en el Registro Unificado de Entidades de Servicios Sociales.

Artículo 14. Servicio Social Especializado de Minorías Étnicas

1. Procurando la igualdad de derechos de los ciudadanos, dentro del respeto a las diferencias por razones históricas y culturales, este Servicio atenderá especialmente a la Comunidad Gitana y otras Minorías residentes en

Extremadura. Su objetivo es buscar la igualdad de posibilidades sociales, partiendo de la igualdad de derechos educativos y formativos, promoviendo la conciencia entre las minorías de la labor que puedan hacer en caminata a su propio bienestar y dirigida a aminorar las diferencias de medios de vida con el resto de la población tratando de eliminar las discriminaciones en el terreno laboral por motivos raciales.

2. Dependerán funcionalmente de este Servicio todos los Centros o Servicios que estén inscritos en el Área Específica de Minorías Étnicas, en el Registro Unificado de Entidades de Servicios Sociales.

Artículo 15. Servicio Social Especializado de no Discriminación Social

Promocionará las actuaciones que permitan la prevención y eliminación de cualquier discriminación en razón de sexo, o de cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 16. Servicio Social Especializado de situaciones de Emergencia Social

El Servicio establecerá las colaboraciones necesarias con los Organismos competentes en la prevención y tratamiento de las situaciones de Emergencia Social.

Artículo 17. Creación de Servicios

La creación de los Servicios Sociales se ajustará a la planificación regional.

Además de los Servicios Sociales que en la presente Ley se contemplan se podrán crear aquéllos que la realidad social demande.

Capítulo IV Competencias

Artículo 18. Competencias de la Junta de Extremadura

Le compete al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

1. Competencias Reglamentarias.

Compete al Consejo de Gobierno el desarrollo reglamentario de esta Ley.